

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, dieciocho de junio de dos mil veintiuno. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede, informándole que conforme al auto del 4 de junio de 2021, los términos con que contaba la parte actora para subsanar la demanda corrieron así:

9, 10, 11, 15 y 16 Junio de 2021.

Durante el antedicho término la parte demandante allegó escrito de subsanación. (16/06/2021). Sírvasse proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00061-00
Proceso:	VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Auto:	Interlocutorio No. 216-2021
Demandante:	SOCIEDAD TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. - E.S.P
Demandados:	Herederos indeterminados de la señora ROSA ELENA BOHORQUEZ GARCÍA o ELENA BOHORQUEZ DE SALAZAR INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) JOSÉ GUSTAVO SALAZAR BOHÓRQUEZ

Revisada nuevamente la demanda que para tramitar proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PERMANENTE promovida por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P contra los señores Herederos indeterminados de la señora ROSA ELENA BOHORQUEZ GARCÍA o ELENA BOHORQUEZ DE SALAZAR, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) y JOSÉ GUSTAVO SALAZAR BOHÓRQUEZ, se advierte que reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y los contenidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. General del Proceso.

De otro lado, se tiene que la parte actora reformó la demanda para incluir como demandados INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) y JOSÉ GUSTAVO SALAZAR BOHÓRQUEZ, y para modificar algunos hechos del líbello, presentándola debidamente integrada en un solo escrito, tal como lo manda el art. 93-3 del C. G. del P.

Y dado que dicha reforma se ajusta a las previsiones del artículo 93 del C. G. del P., se aceptará.

En consecuencia, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos que para esta clase de acciones contempla la normativa.

Adicionalmente, se ordenará citar a los herederos indeterminados de la señora ROSA ELENA BOHORQUEZ GARCÍA o ELENA BOHORQUEZ DE SALAZAR, en la forma y términos señalados en el artículos 87 y 108 del C.G. del P., luego de lo cual se le designará un curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto admisorio.

Finalmente, solicita la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Legislativo 798 de junio 4 de 2020 (por el cual se adoptaron medidas en el marco de la emergencia ordenada mediante el Decreto 637 de mayo 6/20 para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020), que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 –(ordenamiento contenido igualmente en el **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de /15**), que en el auto admisorio SE AUTORICE “a la Parte Demandante para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes Página 13 de 19 en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetos), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.”

Sustentó dicha petición en que en relación con la diligencia de inspección judicial es preciso indicar que conforme a lo dispuesto en “el artículo 7 del Título II referente al Sector de Energía Eléctrica del Decreto Legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se dispuso la modificación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "Artículo 28. Con base en los documentos aportados

con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras”.

Como petición principal deprecó que en la Inspección Judicial: (i) “Se identifique el Predio objeto del Proceso de Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente. (ii) Se identifique y reconozca la franja de terreno objeto del gravamen de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente. (iii) Se autorice la ocupación de las áreas de la Servidumbre, para adelantar las obras requeridas por la Parte Demandante para el desarrollo del Proyecto. (iv) Se autorice la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, los cuales incluyen la construcción de las Torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del Proyecto.

Puso de presente que las obras de utilidad pública a desarrollar dentro del predio denominado “LA ITALIA”, con folio de matrícula No. 103-6870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, consisten en tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE (Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas) dentro de un área de afectación total de CINCO MIL SETECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (5.705 m2) sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños, conforme al documento del plan de obras que se anexó a la demanda.

En sentencia C-330 de agosto 20 de 2020, la Corte Constitucional al efectuar el examen de constitucionalidad del artículo 7 del mentado Decreto legislativo 798: precisó

“...en cuanto al análisis del artículo 7, también se seguirá un test intermedio de proporcionalidad, pues la modificación de artículo 28 de la Ley 56 de 1981 puede implicar una afectación al derecho al debido proceso de los demandados en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. No obstante, como se explicará, la medida no resulta desproporcionada.

120. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los fines de la medida son legítimos e importantes, esto es, garantizar la adecuada y continua prestación del servicio público de energía eléctrica. Al respecto debe señalarse que el artículo 365 constitucional establece que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”, quien debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes. Esta obligación, en el actual contexto de la pandemia causada por el COVID- 19, cobra una mayor relevancia, ya que las medidas de aislamiento preventivo han obligado a la mayor parte de la población a permanecer en sus hogares, por lo que es necesario que cuenten con una vivienda digna, para lo cual se debe garantizar el acceso físico y económico a los servicios de energía.^[77] Aunado a lo anterior, la eliminación temporal de la inspección judicial requerida en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica promueve el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias que se han decretado con ocasión de la pandemia, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio.

121. En segundo lugar, el medio empleado es adecuado y efectivamente conducente para alcanzar tales fines. La eliminación temporal del requisito relativo a la inspección judicial para que el juez autorice la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica permite agilizar estos procesos, los cuales pueden verse obstaculizados por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales, lo que implica que el juez y demás intervinientes de la inspección judicial, como el propietario o poseedor del predio, puedan verse impedidos de asistir a esta diligencia. Esto además contribuye a evitar el contacto entre personas y, así, prevenir eventuales contagios del virus entre los intervinientes de estas diligencias, procurando salvaguardar su salud.

122. Así mismo, el acuerdo de intervención suscrito entre el propietario o poseedor del respectivo predio o los herederos determinados del bien y la entidad responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible, permite agilizar el inicio de estos proyectos que resultan fundamentales para garantizar la prestación continua y adecuada del servicio público de energía eléctrica en todo el territorio nacional. Lo anterior por cuanto, de acuerdo artículo 42 del Decreto 2024 de 1982,^[78] “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981”, las entidades encargadas de los respectivos proyectos que requieran el acceso a predios poseídos por particulares, deben solicitar un permiso por escrito y enviar copia de dicha solicitud al alcalde municipal respectivo, quien deberá conminar al poseedor u ocupante dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud, pudiendo imponer multas en caso de que no permita el acceso al predio. Por tanto, el acuerdo de intervención voluntaria que establece el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto legislativo 798 de 2020 conduce a dotar de mayor rapidez el inicio de los proyectos requeridos en materia de energía eléctrica y gas combustible, evitando el trámite consagrado en el referido artículo 42 del Decreto 2024 de 1982.

123. De otra parte, la autorización para que el Ministerio de Minas y Energía sea la autoridad encargada de otorgar la calificación de utilidad pública e interés social de los planes y proyectos de energía, no solo es una atribución inherente al objeto misional de esta entidad, sino que asegura la toma de decisiones oportunas y técnicas en esta materia, permitiendo agilizar la ejecución de los proyectos de energía eléctrica.

124. Finalmente, la Sala considera que las medidas no son evidentemente desproporcionadas. En cuanto a la medida de suspender la diligencia de inspección judicial que se requería para que el juez autorizara la ejecución de las obras en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, uno de los intervinientes consideró que esta disposición transgredía el derecho al debido proceso. Sin embargo, como se pasará a explicar, la medida resulta equilibrada y no desconoce ningún derecho fundamental.

125. De acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba que contribuye a “la formación del convencimiento del juez”, ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos.^[79] En los términos de la jurisprudencia constitucional, la inspección judicial es un medio de prueba que se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones; no de manera clandestina o distante de las partes concernidas. Persigue resaltar “el carácter público de la función judicial, el cual garantiza por igual los intereses superiores de la sociedad y de los individuos.”^[80]

126. La Ley 56 de 1981, en su capítulo 2, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso en el artículo 28 que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “[es] cierto que el legislador, para determinados asuntos,

ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres [con] el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970^[81]. Es decir, en materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental. El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que “salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”^[82] La misma disposición jurídica más adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que “el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.”^[83]

127. Sobre la interpretación concreta de estas disposiciones, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que “[l]a dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación. Esto ha llevado a la legislación procesal a establecer unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar su procedencia cuando la iniciativa de su práctica proviene de los sujetos procesales, pues exige, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación legal y lo expuesto en los desarrollos jurisprudenciales, precisar con claridad su objeto, es decir, lo que se busca verificar o constatar con su práctica, y mostrar la utilidad para la definición del asunto.”^[84]

128. En esta oportunidad, el Gobierno Nacional ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley. Las pruebas documentales a las que hace referencia dicha norma son (a) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y (c) el certificado de tradición y libertad del predio.

129. Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras

sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.

130. De acuerdo a lo anterior, el legislador extraordinario lo que hizo fue permitirle al funcionario judicial la verificación objetiva de los hechos del proceso, en concreto, la identificación y reconocimiento del inmueble materia del proyecto, mediante un medio de prueba que (i) resulta admisible de cara al ordenamiento legal vigente, el cual, en materia probatoria, autoriza al juez para que aprecie la situación en litigio, no dentro una tarifa legal, sino de acuerdo a la sana crítica,^[85] y (ii) es útil en el marco de la actual crisis, pues agiliza y facilita la autorización para ejecutar los proyectos necesarios en el sector eléctrico. En concreto, posibilita que los responsables de los respectivos proyectos puedan disponer con mayor celeridad y oportunidad de los predios sobre los cuales se impondrá eventualmente la servidumbre legal de conducción de energía y con ello adelantar todas las actividades propias que permitan finalizar tales planes lo antes posible.

131. En Sentencia C-831 de 2007^[86] la Corte se refirió de manera concreta a los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Sobre las finalidades de este proceso y la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandada se dijo:

“el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa. En criterio de la Corte, estas finalidades son plenamente compatibles con el concepto constitucional de la propiedad privada previsto por el artículo 58 C.P., el cual propugna por la satisfacción preferente del interés general, a través de la facultad estatal para imponer gravámenes a la propiedad, adscribiéndole el deber correlativo de asumir la compensación económica correspondiente a favor del afectado. La prerrogativa a favor del interés general prefigura, en ese sentido, el interés constitucionalmente protegido, al interior del proceso judicial, del propietario o poseedor del bien sometido a servidumbre. En ese orden de ideas, sus derechos constitucionales al debido proceso y a la administración de justicia se verán afectados en aquellos eventos en que las normas de procedimiento impidan que acceda materialmente a la indemnización a la que tiene derecho, en los términos del artículo 58 C.P.”

132. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el interés constitucional protegido del propietario o poseedor, a la luz del artículo 58 constitucional, no se circunscribe solamente al derecho a recibir una indemnización justa que compense el daño generado al predio por la imposición de la servidumbre, sino también a que se garantice el pago efectivo de la misma por medio de una sentencia judicial. Estos elementos entonces resultan inherentes al derecho al debido proceso que se predica en estos asuntos. Por tanto, la modificación introducida por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 al artículo 28 de la Ley 56 de 1981 no transgrede el derecho al debido proceso y resulta proporcional en el actual contexto de la pandemia. Esto por cuanto no se afecta el derecho que tiene el propietario o poseedor del bien afectado de obtener dicha indemnización y que se garantice el pago de la misma a través de una sentencia judicial, ni de oponerse al estimativo de perjuicios propuesto por la entidad demandante. Además de que se trata de una medida temporal que se circunscribe al término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, por lo que, una vez superada la emergencia, el requisito atinente a la realización de la inspección judicial volverá a hacerse exigible.

133. De otra parte, en relación con la medida consistente en posibilitar un acuerdo de intervención entre el responsable del proyecto de energía eléctrica o gas combustible y el propietario, poseedor o herederos del bien sobre el que se necesita realizar la intervención, considera la Sala que tal disposición tampoco es evidentemente desproporcionada. De acuerdo al artículo 33 de la Ley 56 de 1981, “los poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir el acceso a ellos a las entidades del sector eléctrico y demás de que trata esta Ley para practicar estudios, levantar planos y proyectos”, so pena de la imposición de multas. En consecuencia, la medida en cuestión posibilita que las partes acuerden voluntariamente la intervención sobre el respectivo predio en el marco de lo dispuesto por el citado artículo 33,¹⁸⁷¹ por lo que, en todo caso, el responsable del proyecto deberá cancelar la indemnización a que haya lugar por los daños que se causen. No obstante, debe advertirse que el carácter irrevocable que el artículo bajo examen le otorga al permiso de intervención sobre el respectivo predio, si bien resulta legítimo al apoyarse en los principios de buena fe y seguridad jurídica, no implica que las partes no puedan acudir a las autoridades judiciales para solicitar dejar sin efectos el mismo en caso de que se presente alguna circunstancia que vicie la validez de este acuerdo...”

Empero, no obstante el juicio de proporcionalidad de la norma, y la suspensión temporal de la inspección judicial por razones de la pandemia, en este caso en particular considera este funcionario indispensable la realización de la diligencia, como quiera que echada una mirada al plano general del proyecto, al plano de la franja de servidumbre (plano predial de la servidumbre y plano predial de cobertura), y al inventario “calculo” de la indemnización que contiene una secuencia fotográfica de la zona, se advierte que de estos no se puede detallar con claridad cuál es el predio que soportará la servidumbre, ni mucho menos la franja que será ocupada.

A más de lo anterior, para este momento en que se resuelve sobre la solicitud, las medidas adoptadas tanto por el gobierno nacional como el local con ocasión de la pandemia se han ido desescalando al punto que ya se permite la movilidad, y la suspensión de los términos judiciales se levantó.

En consecuencia, se ordenará la práctica de la diligencia de inspección judicial, sobre el predio afectado, en la cual se identificará el inmueble, se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, y se autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Por lo expuesto, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA que a la demanda hizo la parte demandante en escrito adiado del 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que para tramitar proceso especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PERMANENTE instauró la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P contra los Herederos indeterminados de la señora ROSA ELENA BOHORQUEZ GARCÍA o ELENA BOHORQUEZ DE SALAZAR, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) y JOSÉ GUSTAVO SALAZAR BOHÓRQUEZ.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, por el término de tres (3) días.

La notificación a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.) y JOSÉ GUSTAVO SALAZAR BOHÓRQUEZ se surtirá en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, a quienes se les advertirá además que en estos procesos no pueden proponerse excepciones.

Se ordenará citar a los herederos indeterminados de la señora ROSA ELENA BOHORQUEZ GARCÍA o ELENA BOHORQUEZ DE SALAZAR, en la forma y términos señalados en el art. 87 y 108 del C.G. del P., luego de lo cual se le designará un curador ad-litem con quien se surtirá la notificación del auto admisorio

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 103-6870.

QUINTO: ORDENAR la práctica de una inspección judicial sobre el predio afectado, en la cual se identificará el inmueble, se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, y se autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Para tal efecto, se señala la hora de las **nueve (09:00) de la mañana, del próximo nueve de julio de dos mil veintiuno (2021)**.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá procurar el desplazamiento oportuno del Despacho al sitio de la diligencia, garantizando todas las medidas de bioseguridad tanto para el personal del despacho como para las demás personas que intervendrán en la misma.

SÉPTIMO: Imprimir a esta acción el trámite indicado en el Decreto 1073 de 2015, y en lo no previsto en el mismo, se aplicarán las reglas del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 62 del 21 de junio de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0faf1fa0cb66b70437a0db4deb143865928ba9c4816d5d83481f38cb4519a7

Documento generado en 18/06/2021 01:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**